



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 76.

Martes 24 de Diciembre.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.— Número suelto 2 reales.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

## ARTICULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Circular número 142.

Excitando el celo y filantropía de los Ayuntamientos para que establezcan las Juntas de partido y parroquia, á fin de aliviar las calamidades de que han sido víctima los habitantes de Filipinas y Puerto-Rico, por las inundaciones y terremotos.

El Emmo. Sr. Arzobispo de Toledo, Vicepresidente de la Junta general de socorros para Filipinas y Puerto-Rico, por conducto del Excelentísimo Sr. Ministro de Ultramar, me remite dos circulares de fecha 14 del actual, que copiadas á la letra dicen así:

«No llenaría uno de sus primeros deberes la Junta creada por Real decreto de 10 del actual al constituirse bajo la presidencia honrosa de S. M. el Rey, si no dirigiera sus ruegos á todos los que sientan en sus corazones el vivo deseo de hacer bien, para lograr de ellos que acudan presurosos al amparo y auxilio de los infortunados habitantes de las islas Filipinas y Puerto-Rico, víctimas de los huracanes, las inundaciones y los terremotos recientemente acaecidos.

Calamidad como ésta, que reúne los males de muchas calamidades, no podrá menos de excitar vivamente los nobles sentimientos españoles, siempre dispuestos en favor de sus hermanos de Ultramar, y siempre afanosos de corresponder á lo que éstos han

hecho en otras ocasiones por ellos. Así darán con las pruebas de su gratitud, nuestras de condolerse de unos sufrimientos que comparten, teniéndolos como propios para aliviarlos en cuanto fuere posible.

No de tal magnitud, pero grandes son también las aficciones que en la Península soportan las clases todas del Estado. La Junta creé, no obstante, hacerse fiel intérprete de lo que meditan en bien de cuantos han experimentado mayores daños, abrigando la esperanza de que no por ser poco lisonjera la condicion de las fortunas privadas, será menos eficaz la cooperación que halle entre sus conciudadanos, para aliviar la triste suerte deparada en los momentos presentes á los que residen en las islas, hoy desoladas por el furor de los elementos.

SS. MM., siempre los primeros para enjugar las lágrimas de sus fieles súbditos, y para consolarlos en sus desventuras con toda clase de beneficios, han demostrado, que si los que hoy sufren se hallan separados de sus Reales personas por la distancia, están muy cerca de sus corazones para ser partícipes de su Soberana predilección y de sus regios favores. El Gobierno se ha apresurado también á vencer las distancias, empleando rápidos medios de comunicacion, que trasmitan á aquellas apartadas regiones la noticia de cuanto ha resuelto en bien de sus pobladores, secundando los deseos de S. M. la Reina Nuestra Señora.

La Junta, obedeciéndola, tiene la certeza de que se seguirá un tan nobilísimo ejemplo; y si la voluntad ha de ser, como siempre, generosa y grande en todos los individuos de esta gran nación á quienes la Junta se dirige, y de todos espera cuantiosos auxilios, no puede menos de confiar mucho, mirándolos como principal apoyo de sus caritativas aspiraciones, en los RR. Prelados y en el clero, decididos protectores y fervientes apóstoles de toda obra benéfica, y de la admirable y veneranda práctica de las virtudes cristianas.

La ofrenda mas pequeña junto al donativo mas pingüe serán igualmente aceptos, porque todos irán acompañados de ese admirable deseo de labrar la felicidad de los desvalidos, que en

si mismo lleva la recompensa, y consigo la mayor de cuantas satisfacciones puede anhelar el corazón del hombre.

La Divina Providencia en sus altos juicios tiene dispuesto que haya para el alma pérdidas irreparables: la suscripción no alcanzará por lo tanto á que vuelva el hijo á los brazos de la desconsolada madre, y el consuelo y el apoyo del padre á los desamparados hijos; pero merced á ella, los huérfanos y la viuda podrán ver cultivado el campo que labraron sus progenitores, levantada la vivienda en que nacieron, recobrados los modestos bienes que lloraban perdidos, y donde quiera que esta transformacion venturosa se opere por la mediacion de los auxilios que la Junta espera, allí se impetrarán las bendiciones del cielo para todos aquellos que, á medida de sus haberes, se hayan privado de lo superfluo, ó menguado lo necesario, con el fin de prodigarlo benévolo en favor de los habitantes desgraciados de las Islas de Filipinas y de Puerto-Rico.»

«La Junta creada por Real decreto de 10 del actual, á fin de que la suscripción abierta para el alivio de las desgracias últimamente ocurridas en las Islas Filipinas y Puerto-Rico produzca los resultados beneficiosos que S. M. la Reina (Q. D. G.) vivamente desea, ha acordado, despues de lo que al efecto le manifiesta el Gobierno, adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª En cada capital de provincia se creará una Junta presidida por el Gobernador y compuesta de un Diputado provincial, un Eclesiástico, designado por el reverendo Prelado, un Consejero provincial, el Regidor síndico del Ayuntamiento y uno de los mayores contribuyentes, designado por el mismo Ayuntamiento.

En esta Corte, la Junta general desempeñará las funciones de las que se crean en todas las demas capitales.

Las Juntas provinciales dirigirán los trabajos encaminados al buen éxito de la suscripción, comunicarán las instrucciones convenientes á las Juntas de partido, y se entenderán con la general establecida en esta Corte.

2.ª En cada pueblo cabeza de partido judicial se creará una Junta pre-

sidida por el Alcalde y compuesta del Párroco mas antiguo, de un Regidor y de uno de las mayores contribuyentes, designado por el Ayuntamiento. Estas Juntas dirigirán los trabajos de suscripción dentro del partido judicial, y se entenderán con las establecidas en las capitales de las provincias.

3.ª En cada parroquia se establecerá una Junta compuesta de un individuo del Ayuntamiento, del Párroco respectivo, y de dos vecinos, designados por el Ayuntamiento. Estas Juntas se encargarán de estimular y recaudar los donativos, y se entenderán con las de partido.

4.ª En los puertos habilitados para el comercio formará también parte de las Juntas á que se refieren las disposiciones anteriores un comerciante, designado por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, ó por el Ayuntamiento, donde no haya Junta.

5.ª Los acuerdos de todas las Juntas se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo siempre el del Presidente en caso de empate.

6.ª Se admitirán, no solo los donativos en metálico, cualesquiera que sea su importe, sino también los que se hagan en frutos: en este último caso se venderán inmediatamente por la Junta parroquial al precio corriente, y su producto se entregará en la forma general que se establece.

7.ª Todas las cantidades que se recauden, se entregarán en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en las provincias en las sucursales establecidas. Las Juntas de partido y las parroquiales darán ingreso á las cantidades que recauden en las depositarias de los Ayuntamientos, y estas remitirán semanalmente el importe de la suscripción á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

8.ª La Caja de Depósitos se servirá pasar cuenta semanal de lo recaudado á la Junta general establecida en esta Corte.

9.ª Las imposiciones se harán en la Caja y en las sucursales en calidad de depósito necesario, á disposición de la Junta general y con interés de dos y medio por ciento.

10. Se invita á todos los Bancos á que se presten á recibir depósitos

y á que den conocimiento de ellos á la Junta general ó á las provinciales, segun los casos.

11. Las suscripciones todas se publicarán en la Gaceta de Madrid.

12. Se recomienda al celo de las Juntas provinciales, de las de partido y de las parroquiales procuren que el importe de la suscripcion no se disminuya por gasto alguno de administracion, de recaudacion ni de ninguna clase.

La Junta, por cuyo acuerdo hoy nos dirigimos á V. S., abriga la firme confianza de que los deseos de sus Magestades, que respetuosa secunda la misma Junta, encontrarán en todas las clases sociales la cooperacion más decidida, y nuestros hermanos de Filipinas y Puerto-Rico el alivio que de nuestros cristianos y fraternales sentimientos con fundada razon aguardan.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, excitando el celo y filantropía de los Ayuntamientos de esta provincia para que establezcan las Juntas de partido y las municipales, al dia siguiente de recibido este Boletín

Cáceres 23 de Diciembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

### Circular número 143.

Se reclama el estado de los mozos sorteados para el reemplazo del corriente año.

Habiéndose dignado mandar S. M. la Reina (Q. D. G.) por Real orden de 3 del actual, que el repartimiento de la quinta para el reemplazo del ejército del año próximo de 1868 se verifique tomando por base los mozos sorteados para el año corriente, segun dispone el art. 18 de la ley de quintas vigente, se hace indispensable que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan á vuelta de correo precisamente un estado que comprenda el número de los mozos sorteados en sus respectivos distritos el dia 7 de Abril último, el de los comprendidos indebidamente en el sorteo, y el de los que hayan fallecido con posterioridad al mismo, cuidando de acompañar certificación de los acuerdos referentes á su inclusion indebida, ó una declaracion firmada por todos los individuos de Ayuntamiento en que así se acredite, y las partidas de defuncion de los que se encuentren en dicho caso; teniendo presente los municipios que son responsables de cualquiera inexactitud que cometan.

La premura con que el Gobierno de S. M. exige los datos que se reclaman, me mueve á recomendar el cumplimiento de este servicio con la mayor urgencia, á fin de evitar los perjuicios que puedan irrogarse á sus administrados, porque muy en breve habrá de formarse el estado general que exige la Real orden de 26 de Noviembre de 1856, para su remesa á la superioridad.

Con tal motivo, recomiendo así mismo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que practiquen todas y cada una de las operaciones del reemplazo en las épocas que la ley señala, á fin de alejar la responsabilidad que podrá exigirseles en su caso.

Cáceres 23 de Diciembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

### Circular número 144.

#### Seccion de Estadística.

Se piden para el dia 8 de Enero próximo los estados generales de bautismos, matrimonios y defunciones ocurridos en todo el presente año de 1867.

En breve vá á terminar el año 1867, y es llegada la época de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia tengan preparados todos los datos necesarios para la formacion de los Cuadros generales del movimiento de poblacion ocurrido durante el expresado periodo, con el objeto de ocuparse inmediatamente del cumplimiento de este servicio.

Para que esto suceda les prevengo que así que trascurra el año procedan, con presencia de los antecedentes reunidos despues de hechas las oportunas comprobaciones, á formar los estados generales de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas en el pueblo durante todo él, con arreglo á los modelos que se hallan publicados, remitiéndolos sin falta á este Gobierno para el dia 8 del inmediato Enero, sin perjuicio de hacer tambien el envio de los estados trimestrales que correspondan.

Escuso recomendar á los Sres. Alcaldes la necesidad de que las cifras que comprendan los estados sean la expresion verdadera del movimiento de la poblacion, evitando en aquellas toda equivocacion ó falta de exactitud que pueda alterar en manera alguna el resultado general de los trabajos.

El interés que en su eficacia reclama este servicio no puede desconocerse por los Sres. Alcaldes á quienes me dirijo, y por tanto espero que por su parte será cumplido con el celo que tienen acreditado.

Cáceres 19 de Diciembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE

### Circular número 145.

#### Seccion de Fomento.—Ganadería.

En circular inserta en el Boletín oficial núm. 102, correspondiente al 26 de Febrero último, este Gobierno previno á los Sres. Alcaldes que remitiesen sin demora testimonio del acta de constitucion de la junta local de ganaderos, ó el nombramiento de Síndico de la misma. Y como quiera que, no obstante el tiempo trascurrido, los Sres. Alcaldes de los pueblos que comprende la siguiente relacion, hasta la fecha no han cumplido con un servicio tan recomendado por el Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general, he dispuesto recordar á dichas autoridades lo verifiquen dentro del improrogable término de ocho dias, en la inteligencia que trascurrido este término les impondré el correctivo á que haya lugar.

Cáceres 21 de Diciembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

PUEBLOS que se citan en la anterior circular.

Alcántara.  
Brozas.  
Estorninos.  
Mata.  
Villa del Rey.  
Zarza la Mayor.  
Aldea del Cano.  
Aliseda.

Cáceres.  
Malpartida de Cáceres.  
Sierra de Fuentes.  
Torreorgaz.  
Torrequemada.  
Cachorrilla.  
Calzadilla.  
Villa del Campo.  
Coria.  
Guijo de Galisteo.  
Huélaga.  
Moraleja.  
Morcillo.  
Pescueza.  
Pozuelo.  
Riolobos.  
Torrejuncillo.  
Acehuche.  
Arco.  
Casas de Millan.  
Garrovillas.  
Monroy.  
Navas del Madroño.  
Pedroso.  
Santiago del Campo.  
Talavan.  
Abadia.  
Abigal.  
Baños.  
Cabezo.  
Casares.  
Casas del Monte.  
Cerezo.  
Gargantilla.  
Granja.  
Guijo de Granadilla.  
Marchagaz.  
Mohedas.  
Nuñomoral.  
Pesga.  
Pinofranqueado.  
Rivera-Oveja.  
Segura.  
Villanueva de la Sierra.  
Acebo.  
Cadalso.  
Descargamaria.  
Eljas.  
Gata.  
Hernán-Perez.  
Robledillo de Gata.  
Santibañez el Alto.  
Trevejo.  
Villas-Buenas.  
Aldeanueva de la Vera.  
Cuacos.  
Garganta la Olla.  
Guijo de Santa Bárbara.  
Jaraíz.  
Losar de la Vera.  
Madrigal de la Vera.  
Pasarón.  
Robledillo de la Vera.  
Talaveruela.  
Torremenga.  
Viandar.  
Villanueva de la Vera.  
Abertura.  
Alcollarin.  
Berzocana.  
Campo.  
Cañamero.  
Guadalupe.  
Herguizuela.  
Logrosan.  
Madrigalejo.  
Robledollano.  
Alcuéscar.  
Arroyomolinos de Montánchez.  
Benquerencia.  
Botija.  
Casas de D. Antonio.  
Salvatierra de Santiago.  
Torremocha.  
Valdefuentes.  
Valdemorales.  
Zarza de Montánchez.  
Campillo de Deleitosa.  
Casas del Puerto.  
Castañar de Ibor.  
Garvin.  
Gordo.  
Higuera.  
Majadas.  
Navalmoral de la Mata.  
Peraleda de San Roman.

Talavera la Vieja.  
Talayuela.  
Toril.  
Torviscoso.  
Aldehuela.  
Arroyomolinos de la Vera.  
Cabezuela.  
Carcaboso.  
Galisteo.  
Gargüera.  
Malpartida de Plasencia.  
Miravel.  
Montehermoso.  
Navaconejo.  
Oliva.  
Piornal.  
Plasencia.  
Serradilla.  
Torno.  
Valdastillas.  
Valdeobispo.  
Villar de Plasencia.  
Aldeacentenera.  
Aldea del Obispo.  
Cumbre.  
Deleitosa.  
Escorial.  
Jaraicejo.  
Madroñera.  
Mijadas.  
Puerto de Santa Cruz.  
Robledillo de Trujillo.  
Ruanes.  
Santa Ana.  
Santa Cruz de la Sierra.  
Torrecillas de la Tiesa.  
Trujillo.  
Villamesías.  
Carvajo.  
Cerdillo.  
Herrera de Alcántara.  
Herreruela.  
Membrío.  
Pino de Valencia.  
Salorino.  
Valencia de Alcántara.

### Circular número 146.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar si algunos de los jóvenes italianos que se expresan á continuacion, residen ó han residido en sus respectivas jurisdicciones ó distritos: dando cuenta á este Gobierno del resultado de ellas á la mayor brevedad posible.

Cáceres 20 de Diciembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Natali Geirola, hijo de Carlos, de 21 años.

Agustin Trucco, de Juan, 18 años.  
Domingo Treza, del difunto Lucas, 22 años.

Luis Isolabolla, de José, 19 años.  
José Malatesta, del difunto Nicolás, 21 años.

Natali Gardela, de Bartolomé, 22 años.  
Giacome Gardela, 19 años.

Antonio Demehi, del difunto Angel, 24 años.  
Sebastian Monteverde, de Marcelo, 24 años.

Pascual Percia, de Pascual, 27 años.  
Juan Rta. Castruccio, de Biagio, 21 años.

Manuel Bertulla, 22 años.  
Antonio de Ila Casa, de Sebastian, 22 años.

Angel Graffigua, del difunto Juan Bautista, 19 años.

Manuel Puzzo, 20 años.  
Juan Benvenuto, 20 años.

Nicolás de la Casa, difunto Pablo,  
21 años.  
Simón Molinari, de Antonio, 25  
años.  
Juan Caligari, 19 años.

#### Sección de Fomento.—Minas.

Por don Francisco Vieira, vecino de San Vicente, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de La Centella, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en terreno de secano, término de Valencia de Alcántara, sitio de la Miera y cercado llamado de Estrada, de doña Tomasa Montesinos y hermanos, lindante por N. y O. con cercado de don Miguel Redondo, Sur otro de María Piris y E. otro de doña Tomasa Montesinos, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un hoyo distante unos 25 metros al Sur de un alcornoque embudido en unas rocas de granito que se hallan en la lince Norte del cercado de don Miguel Redondo; desde él se medirán 50 metros al S. E. fijando la primera estaca; á S. O. y al hilo y rumbo del filon 600, poniendo la segunda, á N. O. 200, poniendo la tercera; á N. E. 600, fijando la 4.ª, y á cerrar con la primera 150, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 21 de Diciembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

#### Sección de Fomento.—Minas.

Por D. Francisco Vieira, vecino de San Vicente, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de Via-Lactea, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en terreno de secano, sitio de la Miera, término de Valencia de Alcántara y en un cercado propio de María Piris; lince por Norte cercado de Estrada, S. el de Chumacera, E. cercado de doña Tomasa Montesinos y O. otro de María Piris, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la línea que forma el límite S. O. de la mina Centella, ó sea la que corre de la segunda á la tercera estaca de dicha mina en su punto de intersección con el filon; desde él se medirán á S. E. 50 metros y se fijará la primera estaca; á S. O. y al hilo y rumbo del filon 600, fijando la segunda; á N. O. 200, poniendo la tercera; á N. E. 600, fijando la cuarta, y á cerrar con la primera 150, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días, que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 21 de Diciembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

#### Indeterminado.—Circular.

Existiendo depositada en la Caja sucursal de esta provincia la cantidad de 2,400 escudos entregados por la Junta Barcelonesa de socorros á los heridos de Africa para repartirlos á prorata entre los individuos que habian pertenecido á los tercios de voluntarios catalanes que sirvieron en la última guerra de Africa y les cupo la suerte de soldados, ingresando en el ejército activo, lo hago público por medio de este periódico oficial, y de los de las demas provincias, para que los que se crean interesados y quieran hacer reclamacion, presenten sus solicitudes correspondientemente documentadas á este Gobierno de provincia en el término de treinta días, los que se hallan en este Principado; de cuarenta los que en cualquiera de las provincias de la Península, Islas Baleares y Canarias; de tres meses, los que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo, y de seis los que en Filipinas; en la inteligencia de que los que no reclamen en este tiempo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Barcelona 30 de Noviembre de 1867.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

#### OBISPADO DE PLASENCIA.

##### Auto.

En la ciudad de Plasencia á 3 de Diciembre de 1867, el Excmo. é Ilustrísimo Sr. don Gregorio María Lopez y Zaragoza, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Plasencia, Asistente al Sacro Sólido Pontificio, Caballero gran cruz de la Real orden americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M. etc. etc., por ante mí su Secretario de Cámara y gobierno

Dijo: Que en conformidad al art. 3.º del último convenio celebrado con la Santa Sede sobre arreglo de capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre, y á lo prevenido en el art. 11 de la instrucción que acompaña á dicho convenio; usando de las facultades que le competen debia declarar y declaraba canónicamente extinguidas las capellanías colativas familiares, cuyos bienes fueron adjudicados á las familias, ó reclamados por las mismas antes del 17 de Octubre de 1851, así como tambien declaraba en igual forma extinguidas las capellanías que se hubiesen adjudicado ó adjudicasen por encontrarse pendientes en los tribunales civiles ordinarios autos sobre las mismas con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852 y antes del 28 de Noviembre de 1856; debiendo presentarse los interesados en el término de dos meses ante S. E. I. en la forma prevenida en el art. 13 de la instrucción, y para los efectos á que terminan los artículos 1.º y 2.º del convenio; mandando que este su auto general se publique en el Boletín de la diócesis y en los oficiales

de las respectivas provincias en que se encuentran enclavados los pueblos de la misma.

Así lo proveyó, mandó y firma S. E. I. el Obispo mi Señor, de que certifico.—Gregorio María, Obispo de Plasencia.—Francisco Pacheco Ceballos, Secretario.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

##### CIRCULAR NUM. 26.

Recuerda el cumplimiento de la ley del papel sellado á los funcionarios y particulares que se espresan para evitar las penas que pudieran imponerseles por expedientes de las visitas que darán principio en esta provincia en 1.º de Enero próximo.

Segun se anuncia en el Boletín oficial de 30 de Noviembre último, desde 1.º de Enero próximo se dará principio á nuevas visitas del papel sellado en las Escribanías, Secretarías de Ayuntamiento, Juzgados de paz, Procuradurías, Archivos parroquiales, comercios de esta provincia y demas funcionarios y corporaciones cuya fiscalización se halla prevenida en el Real decreto de 12 de Setiembre é instrucción de 10 de Noviembre de 1861.

Esta Oficina, en su deseo de evitar toda defraudación á la Hacienda Nacional, y pérdidas á los interesados por la falta de cumplimiento á la referida ley, ha creído conveniente llamar la atención de todos escitándoles á que empleen el mayor cuidado en la aplicación del papel y sellos segun los casos, revisando los documentos expedidos desde la última visita que se les giró, y uniéndolo el papel de reintegros en aquellos que no tengan el sello correspondiente.

Respecto á los comerciantes y todos los comprendidos en las matriculas del subsidio industrial de cada pueblo, sea cualquiera la importancia de su industria, cumpliendo lo que determina el artículo 91 de la indicada instrucción de 10 de Noviembre, deberán presentar sus libros en todo el mes de Enero próximo sin falta ni excusa alguna á los señores Jueces de primera instancia, ó á falta de éstos á los Jueces de paz para que les rubriquen, los cuales les expedirán las certificaciones que espresa el art. 57 del citado Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 que los mismos comerciantes deberán conservar, á fin de poder presentarlas cuando se les exijan por los visitadores, quedando sujetos en caso contrario á la multa de 200 reales por cada libro anual, segun previene el art. 86 del mencionado Real decreto.

Los Sres. Alcaldes de los mismos pueblos, ejerciendo una benéfica acción sobre sus administrados, son los encargados de hacerles comprender este deber especialmente á los que por su falta de instrucción ó conocimiento de la ley incurrer en responsabilidades pecuniarias que apenas pueden cubrir con sus escasos medios, pero que no es posible evitar si no presentan dichas certificaciones á los agentes de la administración en el acto de reclamárselas: á este fin serán llamados y enterados verbalmente de esta circular, por las referidas autoridades loca-

les, tomando por base para ello las matriculas del Subsidio y sus adiciones.

Cáceres 18 de Diciembre de 1867.  
—P. I., José Ramon Valledor.

##### CIRCULAR NUM. 27.

Previsiendo á los Ayuntamientos que dentro de los ocho primeros días del próximo mes de Enero envíen á esta Oficina la certificación por duplicado de que trata el último párrafo del artículo 8.º del Real decreto de 17 de Julio último y otra que comprenda los haberes que se han satisfecho en los mismos durante el primer trimestre del corriente año económico, arregladas ambas á los modelos que se insertan á continuación de esta circular.

Esta Administración ha creído conveniente recordar á los Ayuntamientos de la provincia por medio de la presente circular, el exacto cumplimiento del segundo párrafo de la prevención 2.ª artículo 8.º de la Real instrucción provisional aprobada por Real decreto de 17 de Julio último, debiendo advertirles que la certificación á que se refiere no ha de hacer relación á las cantidades satisfechas en el trimestre como algunos Ayuntamientos lo comprendieron en el anterior, por cuya razón hubo que devolvérselas para su rectificación, invirtiendo de esta manera un tiempo que embarazó considerablemente las operaciones de esta oficina y la rendición de las cuentas respectivas, sino única y exclusivamente las altas y bajas que durante cada trimestre ocurran en el personal de los referidos Municipios; para que estos no aleguen ignorancia sobre la manera de redactarlas, se inserta á continuación el modelo núm. 1.º, al cual deben sujetarse estrictamente; en la inteligencia, de que las certificaciones han de remitirse por duplicado á esta Administración, como se exige por la mencionada parte del decreto, y dentro de los ocho primeros días del mes siguiente al en que termine cada uno; por manera que las del que fina en 31 del mes actual, deben hallarse ya en esta oficina el día 8 del próximo mes de Enero.

Para que se pueda fijar con toda exactitud el 5 por 100 de descuento y verificar su exacción á los respectivos vencimientos, se precisa que expilan en los mismos periodos otra certificación arreglada al modelo núm. 2.º, espresiva del importe de los haberes satisfechos en cada trimestre á sus empleados y las remitan á los partidos administrativos á que correspondan, en donde han de realizar los ingresos; la del actual ha de hacer referencia tambien al primer trimestre, por no haberse facilitado en aquél.

Nada mas fácil para los encargados de la administración en los Ayuntamientos, que dar exacto cumplimiento á las prescripciones de la presente circular, y en tal concepto, espero que no darán lugar á que esta Oficina carezca en la época que se les señala de los datos que se dejan espresados, porque de otro modo tendria necesariamente que suspender la formación de sus cuentas y usar de la vía de apremio contra los morosos.

Cáceres 20 de Diciembre de 1867.  
—P. I., José de la Rosa.

(Modelos que se citan en la anterior circular.)

Modelo número 1.

Ayuntamiento de

2.º trimestre de 1867 á 68.

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento constitucional de

Certifico: Que en el trimestre citado, han ocurrido en el personal de este Municipio las alteraciones siguientes:

La plaza de Médico-Cirujano, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, ha estado vacante desde el 14 de Octubre último en que cesó el que la desempeñaba; hasta el día 7 de Noviembre próximo pasado en que se proveyó; es baja. . . . .

La de Maestro de Instrucción primaria, con el haber de 300 escudos anuales que resultaba vacante en fin del trimestre anterior, no se proveyó en el actual hasta el día 1.º del corriente; es baja.

La de..... con 300 escudos anuales, que no figura en la certificación primitiva que por esta Alcaldía se remitió á la Administración de Hacienda, por no hallarse aun aprobada por el Ilustrísimo Sr. Gobernador (ó la causa que sea), se ha provisto el día 17 de Noviembre próximo pasado, siendo alta por lo tanto 186 escudos y 662 milésimas, en la siguiente forma:

Por 14 días de Noviembre. . . . . 41 662

Por los 7 meses desde 1.º de Diciembre á fin de Junio ó sea del corriente ejercicio de 1867 á 68.. . . . 475

ALTAS.		BAJAS.	
Importan los haberes.	Idem el 5 por 100.	Importan los haberes.	Idem el 5 por 100.
Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.	Escds. Mils.
		33 333	1 666
		50	2 500
186 662	9 333		

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 8.º del Real decreto de 17 de Julio último y orden circular de la Administración de Hacienda pública fecha 20 de Diciembre, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en á de de mil ochocientos sesenta y

V.º B.º  
El Alcalde,

El Secretario,

Modelo número 2.

Ayuntamiento de

2.º trimestre de 1867 á 68.

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento Constitucional de

Certifico: Que en el trimestre actual se han satisfecho á los Empleados de este Municipio los haberes que se espresan á continuación:

Al Secretario de Ayuntamiento. . . . .

Al Médico Cirujano. . . . .

Al Maestro de Instrucción primaria. . . . .

A la de Niñas. . . . .

Al Sangrador. . . . .

Al Sepulturero. . . . .

	Importe de los haberes satisfechos.	Idem del 5 por 100 de descuento.
	Escds. Mils.	Escds. Mils.
Total.		

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Circular de la Administración de Hacienda Pública de la Provincia, fecha á de espido la presente visada por el Sr. Alcalde en de mil ochocientos sesenta y

V.º B.º  
El Alcalde,

El Secretario,

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJONCILLO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta Pericial de este pueblo pueda dedicarse á la formación del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería enclavada en su término alcabalatorio y que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1868 á 1869, se hace indispensable que los contribuyentes á dicho impuesto tanto vecinos como forasteros residentes en las localidades que á continuación se expresan, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relacion jurada por duplicado de los bienes que en el mismo poseen sujetos á dicho impuesto; en la inteligencia que el que no cumpla con este deber incurrirá en las penas que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no siendo á mas oídas sus reclamaciones.

Debe advertir á los que hubieren hecho traslaciones de dominio, la obligacion que tienen de acompañar á dichas relaciones los documentos en forma que asi lo justifiquen para que puedan tener aquellas lugar.

Torrejoncillo 17 de Diciembre de 1867. — El Alcalde, Manuel Martín Blasco.

Pueblos en donde residen contribuyentes en este distrito.

- Badajoz.
- Béjar.
- Cañaveral.
- Casillas de Coria.
- Cáceres.
- Fuente del Maestre.
- Hervás.
- Holguera.
- Pedroso.
- Portaje.
- Perales.
- Plasencia.
- Santiago del Campo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJON EL RUBIO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dedicarse á la formación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento territorial para el año económico de 1868 á 1869, se hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, que en el término de quince días, contados desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de sus respectivos haberes, en la inteligencia que el que no lo hiciere, se harán de oficio sus evaluaciones y perderá el derecho á reclamar de agravio.

Ruego, pues, á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, que son donde hay contribuyentes forasteros sujetos al término jurisdiccional de esta villa, publiquen por los medios acostumbrados este anuncio para la comun inteligencia de quien corresponda.

Terrejon el Rubio 18 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Juan García.—D. S. O., Emilio Baltar y Bazaga, Secretario.

Pueblos que se citan.

- Plasencia.
- Serradilla.
- Jaraicejo.
- Baños.
- Salamanca.
- Casas de Millan.

Cáceres: 1867.—Imp. de N. M. Jimenez.